INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-00676. Sírvase proveer.

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró **JULIO ALBERTO AULAR SEQUEA** en contra de **IMERC INGENIERIA S.A.S. (Nit. 900.455.489)** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “Juez Laboral del Circuito de Bogotá”.

1.2. Poder (Art. 26 No. 1 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Se observa que la demanda fue interpuesta por medio de apoderado, no obstante, al verificar el plenario se observa, que el poder conferido no fue aportado. Razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de que proceda de conformidad. Se aclara que el poder debe encontrarse autenticado ante Notaria o con las previsiones de la ley 2213 de 2022, esto es, allegando el mensaje de datos por medio del cual fue plasmada la voluntad inequívoca del poderdante en el otorgamiento del mismo, mensaje que debe estar dirigido al correo electrónico que el apoderado hubiese plasmado en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 26 No. 9 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Se requiere a la parte demandante allegar al expediente digital las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente o en su defecto, manifestar si desea prescindir de las pruebas.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularán por separado(art.25 numeral 6 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

Debe entonces corregir y/o aclarar la pretensión segunda declarativa, toda vez que el extremo final allí plasmado no coincide con el indicado en los hechos de la demanda.

En la pretensión cuarta, debe indicar con precisión y claridad los períodos por los cuales solicita el reconocimiento y pago de trabajo suplementario, esto es, día, mes, año y jornada. Esta pretensión debe tener su correspondiente soporte en los hechos de la demanda. Corregir.

En la pretensión sexta debe indicar de manera expresa cuáles son los créditos laborales, prestaciones o indemnizatorios adeudados, y su monto.

La pretensión séptima está dirigida a un tercero ajeno a este proceso, además que resulta incomprensible en su redacción. Debe aclarar.

1.5. Demanda (artículo 6 del decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.6. Certificado de Existencia y Representación Legal.

Debe presentar el certificados de existencia y representación legal de la demandada con fecha de expedición no superior a 3 meses, para efectos de verificar la existencia de la persona jurídica, su representación legal y dirección para notificaciones judiciales.

1.7. Notificaciones:

Se extraña el acápite de notificaciones. Debe indicar las direcciones tanto físicas como electrónicas de los sujetos procesales y del apoderado demandante.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 039 de Fecha 07– 07– 2023
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr/c

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8ec8d114d9238f0ef3b6921cb7d8e1ee531fe61cf4a0d59a48850b67cbcfd3**

Documento generado en 06/07/2023 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica